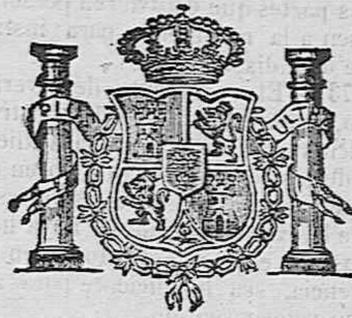


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Lulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.708. En el mismo día en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 1.709. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previo los emplazamientos correspondientes.

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 1.710. También podrá el litigante pobre, pedir la certificación, hacer el nombramiento de abogado que le defienda, y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se le nombrarán de oficio.

Art. 1.711. Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que les requiera para que manifiesten si aceptan la representación.

Si responden afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el preciso término de diez días presente el recurso de casacion.

Art. 1.712. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en el preciso término de diez días de remisión de la certificación por la Audiencia, mandará la Sala de admision que se presente el recurso de casacion en el día de la vista.

1) Véase el Boletín anterior.

Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

Art. 1.713. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del término de veinte días presente el recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 1.714. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 1.715. Cuando los tres Abogados conviniere en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de Visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

SECCION CUARTA.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.716. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo termino empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 1.717. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificación de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Art. 1.718. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legitima representación del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consig-

nacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el artículo 1.566.

5.º Tantas copias del escrito, en papel común firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.719. No presentándose el documento señalado en el núm. 3.º del artículo anterior, y en su caso el del núm. 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.720. En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.721. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleva á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez días, para que emita su dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.

Art. 1.723. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de Vistos.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.729, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare ántes del día de la vista.

Art. 1.724. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis días, para instruccion, y á fin de que someta de palabra á la deliberacion de la Sala la decision que crea procedente.

Art. 1.725. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del art. 1.729, la Sala, sin más trámite, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admision en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admision, con citacion de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer

duda la admision del recurso, ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luégo su fallo de admision sin vista pública ni citacion de las partes.

Art. 1.726. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 1.743, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.727. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Art. 1.728. Dentro de los diez dias siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolucion contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. «No haber lugar á la admision del recurso; condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.»

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolucion del apuntamiento.

Segunda. «Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.»

Tercera. «Declarar admitido el recurso, respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.»

Art. 1.729. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificacion se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.700, 1.711, 1.713 y 1.716.

2.º Cuando no se hubieren presentados los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.718, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaido, conforme á los artículos 1.690, 1.694 y 1.695.

4.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del art. 1.692.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.730. El segundo de los fallos formulados en el art. 1.728 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.731. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.728 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.732. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

SECCION QUINTA.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.733. Recibidos los autos en la Sala prime-

ra, dictará providencia, mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias.

Art. 1.734. El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.º Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 1.735. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su orden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes el desglose y remision de documentos, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.736. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oírlo; pero si se personare antes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.737. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.738. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1.739. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.740. El Secretario relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias ántes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.741. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.742. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.743. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si este se hallare ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.744. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 1.745. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestion objeto del plei-

to, ó sobre los extremos respecto de los cuales ha recaido la casacion.

Art. 1.746. Antes de dictar cualquiera de dos sentencias expresadas en el artículo anterior podrá la Sala acordar para mejor proveer el desglose y remision de documentos que obren en el pleito, que se remita certificacion de cualquier escrito, situacion ó diligencia practicada en el mismo; y ordenar la remision de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia nueva vista.

Art. 1.747. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior empezará á contarse desde el dia siguiente al haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.748. En las sentencias en que se declina haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, mandando de la aplicacion señalada por la ley.

SECCION SEXTA.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.749. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notifiacion á la parte que proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.750. En el escrito en que se formalice el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 1.º en que se funde, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.751. Con el escrito en que se interpone el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

Sin este documento no se admitirá el escrito, ni estará el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.752. Presentado el recurso, la Sala minará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.690.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.693.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.696 y 1.697.

Art. 1.753. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de 15 dias, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Ultramar; y que se remitan los autos á dicho Tribunal con certificacion de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infraccion en la forma ó negativa en otro caso.

Art. 1.754. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se sujeta á la infraccion, si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.755. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrente queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivos señalados en el art. 1.703; pasados los cuales no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 1.756. Si el que interpuso el recurso hubiese estado declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.706 y 1.709 y se dará lugar á la admision del recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 1.757. Presentado el recurso en la Sala sin más trámites dictará, dentro de cinco dias, la resolucion que corresponda, y ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.758. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 1.753.

Art. 1.759. Si el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.760. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 1.761. Hecho el apuntamiento acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden para instruccion, y por término de diez dias á cada una.

Art. 1.762. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.763. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oido el Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 1.764. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los arts. 1.741, 1.742 y 1.743, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su orden los Abogados de las partes.

Art. 1.765. El término para dictar sentencia será de diez dias, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. 1.766. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, segun la gravedad de la infraccion.

Art. 1.767. Cuando se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

SECCION SÉTIMA.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.768. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.749, 1.750 y 1.751.

En un otrosí del mismo escrito, hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo, el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.769. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 1.752 y siguientes.

Art. 1.770. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.768, que se entreguen los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.720.

Art. 1.771. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitare la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su pago, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el art. 1.792.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley.

Art. 1.772. Con el escrito en que se interponga recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.773. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

SECCION OCTAVA.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.774. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda, con arreglo á los artículos 1.698 y 1.699.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorogado, y el recurso se fundare en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 1.775. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1.691, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 1.776. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Si éste se hubiere dictado en las islas Canarias, dicho término será de cuarenta dias.

Art. 1.777. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplazé á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de las Canarias.

Art. 1.778. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion sexta de este título.

Art. 1.779. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.780. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolucion del depósito.

SECCION NOVENA.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.781. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.782. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.783. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 1.715 interpusiere el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado, si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente.

Art. 1.784. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, y aun cuando, sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.785. El pago de las costas de que habla el artículo precedente, se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

SECCION DÉCIMA.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 1.786. La Audiencia podrá decretar la ejecucion de la sentencia, á peticion de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declara-se la casacion.

Art. 1.787. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA. Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 5.ª semana del mes de Mayo.

Table with columns for NACIMIENTOS (Total, Naturales, Legítimos), MUERTE VIOLENTA (Por homicidio, suicidio, accidente), OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES (Cólera infantil, etc.), ENFERMEDADES INFECIOSAS (Disenteria, etc.), EDAD DE LAS VÁLIDAS (De más de 60 á 100, etc.), and Total general de defunciones.

Soria, 3 de Junio de 1881. = El Gobernador, RAFAEL TRULLO FIGUEROA.

JUNTA DE DISTRIBUCION DE SOCORROS A LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL EBRO.

Balance de las cantidades que han ingresado en el Banco de España para socorro de dichas familias segun los datos que tiene la misma y su distribucion.

Ingresos.		Pesetas.	Cénts.
Ascienden los talones y documentos recibidos por la Junta hasta el día por suscripción hecha en la Península.....		111079	10
Id. lo entregado en el Banco por el Correo Militar, segun aparece en el núm. 1668 de 18 de Abril.....		43882	38
Remitido por el Excmo. Sr. Capitan general de Filipinas, por suscripción hecha en el ejército de aquella isla.....		13692	55
Suma.....		170654	03
Distribucion.		Pesetas.	Cénts.
A la familia de un capitan, á.....	3917	3917	
A la de cinco tenientes, á.....	2940	14700	
A la de cuatro alfereses, á.....	2738 60	10954 40	
A la de dos sargentos primeros, á.....	2154	4308	
A la de tres id. segundos, á.....	1761	5283	
A la de nueve cabos, á.....	1369 50	12325 50	
A la de 36 soldados, á.....	1173 37	65708 72	
A los hermanos de dos sargentos segundos, á.....	704 40	1408 80	
A los id. de dos cabos, á.....	547 70	1095 40	
A los id. de cuatro soldados, á.....	469 34	1877 36	
A los seis hijos de teniente, á.....	1470	8820	
A los dos id. de alférez, á.....	1369 30	2738 60	
A los seis id. de sargentos primeros, á.....	1077	6462	
A uno id. de id. segundo, á.....	880 50	880 50	
Por gastos de escritorio.....		76 25	
Gratificación al enterrador.....		7 50	
Queda de existencia.....		30091	

Logroño, 7 de Mayo de 1881.—El General Presidente, Mariano de Quesada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Señalado por esta Corporacion el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana para proceder á la formacion del presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1881 á 1882 y consiguiente repartimiento, por acuerdo de la misma se hace saber á los Ayuntamientos que componen el partido judicial de esta capital á fin de que concurran á dicho acto por medio de los Comisionados que autorizan al efecto.

Soria, 7 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Martialay Manrique.—Hercules Garcia Morales, Secretario.

Ayuntamiento de Vildé.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante el partido de medicina y cirugía de este pueblo de Vildé y su anejo Villanueva de Gormaz, distante este de la matriz media hora de buen camino: su dotacion consiste en 100 pesetas por razon de Beneficencia, y con respecto á las familias pudientes lo que el agraciado convenga con los Ayuntamientos y comisiones respectivas, que siempre ascenderá á trescientas fanegas de grano.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Alcaldía del referido Vildé en el término de quince dias, contados desde el que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vildé, 30 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Manuel Chicharro.

Ayuntamiento de Bretun.

Se halla vacante la plaza ó partido de Farmacia del pueblo de Bretun y sus agregados Villar de Maya, Santa Cecilia, La Laguna, Villartoso y Verguizas, el más distante cuatro kilómetros al pueblo de Bretun, matriz, de la residencia del mismo como punto céntrico de los seis pueblos que componen el partido, con la dotacion de 6 000 reales anuales, 5.000 pagados por iguales de los vecinos de los pueblos referidos, y 1.000 por la asistencia á las familias pobres, satisfechos por los presupuestos municipales de los mismos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las so-

licitudes al Sr. Alcalde constitucional de Bretun en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Siglo médico*; pasados los cuales se proveerá.

Bretun, 8 de Junio de 1881.—El Alcalde, Remigio Hernandez.

Ayuntamiento de Las Cuevas.

Como muestra de grande aprecio hácia nuestro profesor D. Blas Miguel Muñecas, por el celo que despliega en favor de la educacion de la niñez, esta Corporacion, por unanimidad, vistas las facultades que le confiere la disposicion 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero del año último, ha creído oportuno señalar á su respectiva escuela, además de lo consignado en el presupuesto municipal, 125 pesetas, recompensando de esta manera los buenos servicios de nuestro indicado profesor.

Las Cuevas, 4 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Jerónimo Aragonés.

Ayuntamiento de Gormaz.

Terminado el apéndice de amillaramiento de la riqueza toda de este distrito municipal sujeta al pago de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1881 á 1882, esta Junta ha acordado se exponga al público por término de ocho dias en el sitio de costumbre para que el contribuyente que se crea agraviado pueda acudir en reclamacion y se le oirá en justicia, y pasado dicho término no se admitirá, parándole el perjuicio consiguiente.

Los Sres. Alcaldes darán la debida publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades, á fin de que los contribuyentes á quienes interese no puedan alegar ignorancia.

Gormaz, 3 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Pablo Calonje.

Ayuntamiento de Tardajos.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1881-82, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes se enteren de sus

cuotas respectivas y puedan reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, pues pasado el término prefijado no serán oídas sus reclamaciones por justas que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Ituro, Tejado, Fuentecantos Rabanos, Quintana Redonda, Cubo de la Solana, Povar, Aldealafuente y Navalcaballo se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio en sus respectivos distritos, para que sus vecinos contribuyentes en este no puedan alegar ignorancia.

Tardajos, 1.º de Junio de 1881.—El Alcalde, Julian Jimenez.

Ayuntamiento de Valtueña.

Aprobado por esta Corporacion municipal el repartimiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1881 á 1882, queda de manifiesto en la Secretaria de la misma por espacio de ocho dias desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo tiempo pueden reclamar de agravio los contribuyentes que se crean perjudicados.

Valtueña, 2 de Junio de 1881.—El Alcalde, Leon Sanz.

Ayuntamiento de Tajahuerce.

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1881-82, el mismo estará al público por espacio de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan en mi anuncio de 26 de Marzo del corriente año, inserto en el núm. 46 del *Boletín oficial*, darán la mayor publicidad al presente para que sus administrados contribuyentes en este no aleguen ignorancia.

Tajahuerce, 4 de Junio de 1881.—El Alcalde, Plácido Garcés.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Pedro Lázaro Perez, vecino de Cabrejas del Pinar, en la causa que con otro se siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se acordado en providencia de esta fecha proceder á la subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes semovientes.

Una caballeria menor, asnal de dos años, tasada en 50 pesetas.

Un buey de siete años, tasado en 120 id.

Bienes raices.—Término municipal de Cabrejas del Pinar.

Una tierra de labor en dicho término y sitio denominado Empudio, de diez celemines de sembradura, linda por el Norte y Sur ciratos; Este, Felipe Vinuesa, y Oeste, ciratos, tasada en 150 pesetas.

Otra en Matapileño, de doce celemines, linda por el Norte y Sur ciratos; Este, cirato, y Oeste, Julia Ruiz, tasada en 180 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar el día 17 de Junio próximo á las doce de su mañana en la sala de audiencias de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 23 de Mayo de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Medina. (250)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicacion de este anuncio quedan reservados para toda clase de aprovechamiento los terrenos denominados Madriguera y deñada Roza, situados en término de Agreda y de propiedad de Tomás Sevillano, vecino de dicha villa.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

SORIA.—Imprenta provincial.